

Asunto C-190/25 [Zelabrich]

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación: 10 de marzo de 2025

Órgano jurisdiccional remitente:

Oberlandesgericht Stuttgart (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Stuttgart, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

4 de marzo de 2025

Parte solicitante y recurrida:

GT

Parte oponente y recurrente:

LS

Oberlandesgericht Stuttgart (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Stuttgart)

SALA DECIMOSÉPTIMA DE LO CIVIL — SALA DE FAMILIA

Resolución

En el asunto de familia entre GT, Stuttgart - parte solicitante y recurrida -
y

LS, Stuttgart - parte oponente y recurrente - en un asunto de divorcio, el
Oberlandesgericht Stuttgart — Sala Decimoséptima Civil – Sala de Familia el 4 de marzo
de 2025, ha resuelto:

I. Se suspende el procedimiento de recurso.

II. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en virtud del artículo 267 TFUE, párrafo segundo, las siguientes cuestiones relativas a la interpretación de los artículos 19, apartado 1, y 63, apartados 3, letra a), y 2, del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000 (en lo sucesivo, «Reglamento Bruselas II bis):

1) ¿Constituye el procedimiento sobre reconocimiento de sentencias canónicas que se sigue ante la Corte di Appello di Napoli (Tribunal de Apelación de Nápoles, Italia) con arreglo al artículo 8, apartado 2, del Tratado de 18 de febrero de 1984 entre la Santa Sede y la República Italiana, por el que se modifican los Pactos de Letrán de 11 de febrero de 1929, un procedimiento de nulidad matrimonial en el sentido del artículo 19, apartado 1, del Reglamento Bruselas II bis?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

¿Le está permitido a un órgano jurisdiccional alemán ante el cual se ha presentado la primera demanda de divorcio suspender su procedimiento de conformidad con la legislación nacional y en contra de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1, del Reglamento Bruselas II bis, a favor del tribunal ante el cual se ha presentado la segunda demanda, que ha de resolver un procedimiento sobre reconocimiento de sentencia canónica?

Fundamentos

El presente procedimiento de divorcio que se sigue ante un tribunal alemán concierne a cuestiones referidas al ámbito de aplicación de los artículos 63, apartado 2, y 19, apartado 1, del Reglamento Bruselas II bis. El procedimiento principal se inició antes del 1 de agosto de 2022, por lo que aún le es aplicable el Reglamento Bruselas II bis, con arreglo al artículo 100, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (Reglamento Bruselas II ter).

1.

Los intervinientes en el procedimiento principal, que tienen su residencia habitual en Alemania, celebraron el 16 de junio de 2017 un matrimonio concordatario en la iglesia de Santa Maria Aparente, en Nápoles, que fue debidamente registrado ese mismo día en el Registro Civil de Nápoles. El esposo, parte solicitante, es de nacionalidad alemana e italiana, y la esposa, parte oponente, es de nacionalidad rusa. Del matrimonio nacieron dos hijas, actualmente menores de edad, en 2018 y 2019.

El 25 de enero de 2022, el solicitante presentó una solicitud de divorcio ante el Amtsgericht Stuttgart (Tribunal de lo Civil y Penal de Stuttgart). Este tribunal, además de la demanda de divorcio, debe resolver de oficio sobre la pensión compensatoria y, en virtud de una solicitud de la oponente, también sobre la pensión de alimentos.

El 22 de julio de 2022, el solicitante presentó una demanda de nulidad matrimonial ante el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano Napolitano. La nulidad solicitada fue declarada con carácter firme mediante sentencia de 28 de febrero de 2024, y el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica la declaró ejecutiva el 27 de mayo de 2024. La Corte di Appello di Napoli (Tribunal de Apelación de Nápoles), que desde el 31 de julio de 2024 conoce del procedimiento de reconocimiento de sentencia canónica, aún no se ha pronunciado sobre la validez civil de la resolución del tribunal eclesiástico italiano.

El Amtsgericht Stuttgart, mediante resolución de 20 de noviembre de 2024, suspendió el procedimiento de divorcio y medidas accesorias con arreglo al artículo 113, apartado 1, segunda frase, de la Gesetz über das Verfahren in Familiensachen und in den Angelegenheiten der freiwilligen Gerichtsbarkeit (Ley del Procedimiento en Asuntos de Familia y de Jurisdicción Voluntaria), en relación con el artículo 148 de la Zivilprozessordnung (Ley de Enjuiciamiento Civil). En la motivación adujo que el procedimiento de divorcio y medidas accesorias carecerán de objeto en Alemania si el matrimonio resulta nulo en virtud de una resolución positiva del tribunal napolitano en el procedimiento de reconocimiento de sentencia canónica.

Contra la resolución de suspensión, notificada el 26 de noviembre de 2024, se dirige el recurso directo interpuesto por la oponente el 4 de diciembre de 2024 y admitido a trámite. En opinión de la oponente, no es el Amtsgericht Stuttgart, sino el tribunal napolitano, quien ha de suspender el procedimiento. El Amtsgericht Stuttgart no puede resolver en contra de las disposiciones imperativas del Reglamento de Bruselas pertinente. Además, el Derecho italiano no reconoce la efectividad de las resoluciones de nulidad eclesiásticas en cuanto a las consecuencias económicas del matrimonio.

El demandado se opuso al recurso.

2.

Sobre la primera cuestión:

Atendiendo al tenor del artículo 63, apartado 3, letra e), del Reglamento Bruselas II bis, y del apartado 2 del mismo artículo, la Sala considera que el procedimiento italiano de reconocimiento de sentencias canónicas forma parte de un procedimiento de nulidad matrimonial en el sentido del artículo 19, apartado 1, del citado Reglamento. En caso de que se declare civilmente la nulidad del matrimonio, de conformidad con el artículo 21, apartado 1, del Reglamento Bruselas II bis dicha declaración debe ser reconocida automáticamente en todos los Estados miembros, a no ser que concurra un obstáculo para el reconocimiento.

Sobre la segunda cuestión

a) Con arreglo al artículo 19, apartado 1, del Reglamento Bruselas II bis, el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la segunda demanda debe suspender el procedimiento, cuando entre las mismas partes ya se hayan presentado demandas de divorcio, separación judicial o nulidad matrimonial.

Cuando tal competencia se considere establecida, a la vista de las reglas del artículo 3 del Reglamento Bruselas II bis, el órgano jurisdiccional ante el que se haya interpuesto la segunda demanda se inhibirá en favor del primero, conforme al artículo 19, apartado 3, de dicho Reglamento.

aa) En cuanto a los objetivos de las reglas de litispendencia que contiene el artículo 19 del Reglamento Bruselas II bis, el Tribunal de Justicia ha declarado que con ellas se pretenden evitar procesos paralelos ante los órganos jurisdiccionales de diferentes Estados miembros y los conflictos entre resoluciones judiciales que pudieran resultar de ellos. A tal efecto, fue voluntad del legislador de la Unión arbitrar un mecanismo claro y

eficaz para resolver los casos de litispendencia (sentencia de 6 de octubre de 2015, A, C-489/14, EU:C:2015:654, apartado 29). Si bien es necesario que las partes en las demandas sean las mismas, estas últimas pueden tener distinto objeto, siempre que versen sobre una separación judicial, un divorcio o una nulidad matrimonial (ibid., apartado 33).

bb) Habida cuenta de la identidad de las partes y de la diferencia entre las pretensiones, en caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión un órgano jurisdiccional italiano, al menos el tribunal en lo civil, debería suspender su procedimiento con arreglo al tenor literal del artículo 19, apartado 1, del Reglamento Bruselas II bis. En efecto, según dicho tenor, que es inequívoco, la obligación de suspender existe aun cuando en el Estado miembro donde se haya presentado la segunda demanda se siga un procedimiento de nulidad matrimonial.

1. No obstante, a juicio de la Sala, se plantean dudas en el caso de que el procedimiento de nulidad matrimonial tenga por efecto que, precisamente a raíz de la declaración de nulidad, ya no puedan regularse tampoco las demás consecuencias del divorcio. Por lo tanto, si el órgano jurisdiccional alemán, ante el cual se presentó la primera demanda, declarase el divorcio y resolviese las medidas accesorias, y si el órgano jurisdiccional italiano, ante el cual se presentó la segunda demanda, declarase la nulidad del matrimonio, se produciría una inasumible contradicción valorativa, también respecto a las consecuencias económicas. En cambio, si el órgano jurisdiccional italiano estuviese obligado, en virtud del artículo 19, apartado 1, del Reglamento Bruselas II bis, a suspender el procedimiento de reconocimiento de sentencias canónicas en atención al procedimiento de divorcio pendiente ante el Amtsgericht Stuttgart, este último podría estar obligado a examinar, con carácter incidental, el reconocimiento estatal de la declaración de nulidad del matrimonio, aunque entre la República Federal de Alemania y la Santa Sede no exista al respecto ningún tratado directo.

2. Si bien el 31 de marzo de 2021 (n.º 9004) las Salas mixtas de la Corte suprema di cassazione (Tribunal Supremo de Casación, Italia) resolvieron que es posible sustanciar un procedimiento sobre alimentos al margen de la anulación del matrimonio, ya que la obligación de alimentos no se deriva de un matrimonio válido, sino de la disolución de la comunidad (una suerte de matrimonio de facto) y de la solidaridad económica de los cónyuges aun después de la anulación del vínculo, el Derecho alemán no contempla tal consecuencia jurídica. Si en Alemania debe considerarse que el matrimonio no ha llegado a existir, según la actual jurisprudencia de los altos tribunales alemanes, no cabe deducir consecuencias económicas de un matrimonio nulo [Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania), sentencia de 13 de marzo de 2003 — IX ZR 181/99 — apartado 27]. A lo sumo, podrían reconocerse consecuencias económicas del matrimonio en virtud del instituto jurídico de la actualización.

b) En consecuencia, si desde el principio el matrimonio no fue válido, no ha lugar a la resolución de las medidas accesorias. En tal caso, en Alemania habría de existir la posibilidad de que el tribunal suspendiese su procedimiento en contra de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1, del Reglamento Bruselas II bis, pese a su competencia internacional preferente, a favor del órgano jurisdiccional del país donde se haya presentado la segunda demanda, hasta que este haya adoptado una resolución

definitiva, y así se evitaría que posteriormente hubiesen de rectificarse en un procedimiento de revisión las consecuencias jurídicas resultantes, incluida la pensión compensatoria ya reconocida.

c) En caso de que el órgano jurisdiccional alemán haya de proseguir su procedimiento con independencia del que se sigue en Italia, en el futuro surgirá un problema añadido: ¿se ha de reconocer en Alemania la posterior resolución del órgano jurisdiccional italiano en que se declare también civilmente la nulidad del matrimonio? Podría producirse una situación incompatible con una resolución adoptada en el país de reconocimiento, en el sentido del artículo 22, letra c), del Reglamento Bruselas II bis.

aa) Parte de la doctrina alemana considera que, cuando se ha declarado un divorcio con carácter firme, la posterior anulación por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro constituye un motivo de denegación del reconocimiento con arreglo al artículo 22, letra c), del Reglamento Bruselas II bis (Rauscher/Rauscher, *Europäisches Zivilprozess- und Kollisionsrecht*, 4ª ed, artículo 22 del Reglamento Bruselas II bis, apartado 24; Gottwald en *MünchKommZurFamFG*, 3ª ed., artículo 22 del Reglamento Bruselas II bis, apartado 14).

bb) En principio, la Sala no cree que deba acoger necesariamente esta postura, dados los efectos *ex tunc* de la declaración de nulidad (véase también Helms, *FamRZ* 2001, 257, 265).

cc) No obstante, la cuestión no ha sido aclarada hasta la fecha por los altos tribunales, y para evitar una eventual reversión de las medidas accesorias de índole económica ya resueltas, parece dudoso que deba procederse al reconocimiento.